



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00032 00
DEMANDANTE: DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 12 de mayo de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 7 de julio de 2023.

Mediante escrito allegado el 25 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)"

"Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la

práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas y el despacho tampoco avizora ninguna para declararla de oficio.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 12 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos 1 a 3** indican que la el 26 de abril de 2018 el demandante presentó declaración de renta y complementarios, período 2017 con formulario 113603505173 adhesivo 91000747376556, la cual adquirió firmeza el 26 de abril de 2021. Frente a la mencionada declaración, la demandada profirió emplazamiento para corregir No. 2020032020000885 de 11 de noviembre de 2020.

El demandante, mediante formulario No. 1113606209381 adhesivo 91000747376556 de 11 de diciembre de 2020 procedió a corregir la declaración del impuesto sobre la renta período 2017.

- **Los hechos 5 a 6**, narran que la administración tributaria expidió el Requerimiento Especial no. 202103204000026 pese a que la declaración de renta período 2017 se encontraba en firme desde el 26 de abril de 2021.

El término para contestar el requerimiento iniciaba el 03 de mayo de 2021 y no era posible su modificación.

- **Los hechos 7 a 8** mencionan que el 29 de enero de 2021 la demandada expidió Auto de inspección contable no. 2021032010000255 notificado el 8 de febrero de 2021, y el 27 de diciembre de 2021 se notificó el Acto Administrativo No. 202132264501008893 de 23 de diciembre de 2021 por el cual se expide liquidación oficial de revisión por el impuesto sobre la renta período 2017.
- **El hecho 12** indica que por Resolución No. 202232259622008003 de 12 de octubre de 2022 notificada el 24 de octubre de 2022, la demandada decidió el recurso de reconsideración presentado por el accionante.

*Sobre los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandada sostuvo que: los hechos 1 a 3 **son ciertos**; el hecho 5 **no es cierto**, por cuanto relaciona una percepción equivocada de la firmeza establecida en la normatividad tributaria, y en la misma medida señala que el hecho 6 **tampoco es cierto** en cuanto se refiere a términos de dicha etapa administrativa en una diferente oportunidad.

Finalmente, frente a los hechos 7 a 8 y 12 indicó que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 2021322640501008893 de 23 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión."

2. Resolución No. 202232259622008003 de 12 de octubre de 2022, “Por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración.”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurrir en nulidad por expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa e infracción de las normas en las que debería fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se estudiará: Si la administración tributaria estaba facultada para proferir el emplazamiento para declarar, y con ello la liquidación oficial de revisión, o si por el contrario, la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios período 2017 se encontraba en firme.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en los archivos 03 y 011 del índice 00021 del expediente digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 19 índice 00021 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 03 y 011 índice 00021 del expediente digital SAMAI, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivo 19 índice 00021 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Alejandro Carvajal Morales identificado con la C.C. No. 79.958.653 y Tarjeta Profesional No. 223.974 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 21 índice 00021 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	gerencia@distecnicos.com ; bancadeabogados@gmail.com
DEMANDADO:	acarvajalm@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d78ee4c09ae16ddd8d3fdabcab029665de016ec86740a8cd264714b550034dd**

Documento generado en 08/03/2024 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>